

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

Año III –NÚMERO 297 MARTES 16 DE FEBRERO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE FEBRERO

PRESIDENTE: EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
VICEPRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA
SECRETARIO PROPIETARIO: JULIAN SALVADOR
REYES
SECRETARIO SUPLENTE: JULIO RAMÍREZ
FERNÁNDEZ
SECRETARIO PROPIETARIO:
SECRETARIO SUPLENTE: CARLOS MANUEL RUIZ
VALDEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA, QUE CONTIENE LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	30
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	89
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y EN SU CASO DEL ACUERDO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS Y ORDINARIAS.....	95
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARTA DE LA TIERRA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.....	102
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SECOPE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.....	103
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INFORME AYUNTAMIENTOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.....	104
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO MUNICIPAL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.....	105
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.....	106
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.....	107
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	108

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
FEBRERO 16 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2016.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA **QUE CONTIENE LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)
- 7o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y EN SU CASO DEL ACUERDO** QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS Y ORDINARIAS.

GACETA PARLAMENTARIA

80.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**CARTA DE LA TIERRA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ**.

90.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**SECOPE**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**.

100.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “**INFORME AYUNTAMIENTOS**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**.

110.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA **ALICIA GARCÍA VALENZUELA**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**.

120.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 20,036.75 M2 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE NARCISO MENDOZA Y JUAN NAVARRETE, EN SEGREGACIÓN DEL PREDIO EXFABRICA "LA JABONERA" DE LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO".
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, ENAJENE A TÍTULO GRATUITO UNA SUPERFICIE DE 47,542.50 M2 UBICADOS EN SEGREGACIÓN DEL PREDIO DONDE ACTUALMENTE SE UBICA EL MUSEO BEBELECHE, OTRA SUPERFICIE DE 330.10 M2 DE UNA SEGREGACIÓN DE LOS LOTES VEINTE Y VEINTIUNO DE LA MANZANA ONCE, DEL FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL PARQUE, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR LOS CC. LICENCIADOS JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE Y REGULO OCTAVIO GAMEZ DÁVILA; PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., QUE CONTIENE REFORMAS Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	INICIATIVA.- ENVIADA POR LOS CC. LICENCIADOS JOSÉ MIGUEL CAMPILLO CARRETE Y REGULO OCTAVIO GAMEZ DÁVILA; PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 44 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.	OFICIO S/N.- SUSCRITO POR EL C. CLAUDIO CISNEROS ROBLEDO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., DONDE SOLICITA A ESTE H. CONGRESO SE PROCEDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, A FIN DE DESIGNAR PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE DICHO MUNICIPIO, ASÍ COMO OFICIO SUSCRITO POR EL PRESIDENTE INTERINO DE MAPIMÍ, HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO NO. EASE/007/II-016.- ENVIADO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL CUAL ANEXA EL INFORME RELATIVO AL ESTADO DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>OFICIO S/N.- PRESENTADO POR EL C. LIC. JULIO CESAR PIÑA GRITSSMAN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.</p>
<p>TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.</p>	<p>OFICIO NO. TPSCC-16.- PRESENTADO POR EL C. M.D.J . GERARDO ANTONIO GALLEGOS ISAIS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU RENUNCIA AL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.</p>

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA, QUE CONTIENE LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.-

Las suscritas Diputadas CC. **MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ALICIA GARCÍA VALENZUELA**, en uso de las facultades que nos conceden los Artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**, fundándonos para ello, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 4 de diciembre de 2014, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, promulgó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con este ordenamiento nuestro país se inscribe en el grupo de naciones que cuenta con una legislación vigente y efectiva para la protección de la niñez, así el Estado Mexicano, brinda una atención homogénea por medio de las instituciones de los tres órdenes de gobierno a las niñas niños y adolescentes en México.

Este nuevo instrumento jurídico, representa el más elevado esfuerzo legislativo a favor de los derechos de la niñez y la adolescencia, en el marco de las más avanzadas legislaciones nacionales, al amparo de diversos Tratados, Convenciones, Conferencias, Pactos y entendimientos internacionales en materia de protección a los derechos de los menores de edad, viniendo a fortalecer el Estado de derecho en todo el país y sentar las bases para un mejor futuro como sociedad.

Con la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes nace la obligación para nuestro Estado de Durango, de crear una nueva Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

GACETA PARLAMENTARIA

Durango, con la finalidad de otorgar la debida garantía del pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes duranguenses a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral y al mismo tiempo satisfacer la necesidad de contar con una ley de la Procuraduría a la altura de lo que marcan como pauta la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la del Estado de Durango en la materia.

Así, en esta nueva Ley de la Procuraduría se establece un Capítulo Primero de Disposiciones Generales donde se establece el objeto de la Ley de regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes así como, prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, niños, adolescentes, y su familia, ya sea de bajos recursos económicos, o en situación de vulnerabilidad, privilegiando en todo momento los principios rectores establecidos en la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, se incluye un catálogo de conceptos con el objetivo de armonizar la terminología de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la del Estado, sin perjuicio de lo que los tratados internacionales de derechos humanos y Convenciones Internacionales contemplan en materia de niñas niños y adolescentes.

En el Capítulo Segundo, se establece la integración de la Procuraduría y los requisitos para ser Procurador, Subprocurador, Delegado Municipal, Subdirector, Coordinador y Jefe de Departamento, y se define que es el titular del Ejecutivo quien designa al Procurador y Subprocurador.

Con la aprobación de esta nueva ley se estarán otorgando facultades y atribuciones a la Procuraduría de Protección para que pueda cumplir los fines para los que fue creada haciéndola más funcional y eficiente ya que con ello, se busca en esencia contar con los mecanismos que permitan materializar el respeto y protección de los derechos de la niñez duranguense y velar por su interés superior.

El Capítulo Cuarto establece la Subdirección de Asistencia Jurídica con la finalidad de otorgar asesoría jurídica en materia familiar a personas en situación de vulnerabilidad y, promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría. Además, de proporcionar servicios de asistencia social que fortalezcan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes mediante procedimientos y programas, instrumentación de sistemas que coadyuven en la elaboración de su proyecto de vida y su integridad a la sociedad.

Por otro lado, en el Capítulo Quinto se establece la Subdirección de Protección y Atención Social con el objeto de establecer, promover y ejecutar las políticas, programas y lineamientos en materia de promoción y difusión de derechos de niñas, niños y adolescentes con enfoque transversal, de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos. Promoviendo para ello, la celebración de instrumentos de colaboración y

GACETA PARLAMENTARIA

coordinación interinstitucional, con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes para garantizar sus derechos.

La nueva ley de la Procuraduría de Protección contiene un Capítulo Sexto denominado de la suplencia de los servidores públicos, donde se establece claramente la forma en que los integrantes de la Procuraduría pueden ser suplidos durante sus ausencias esto, con el objeto de no afectar el funcionamiento de la Procuraduría de Protección por las ausencias temporales de sus titulares, y de esta forma mantener en operación a la Procuraduría sin interrupción del despacho de los asuntos inherentes a la efectiva protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, se establece en el Capítulo Séptimo el procedimiento que debe seguir la Procuraduría con la finalidad garantizar la protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas estableciéndose claramente que la Procuraduría de Protección puede solicitar el auxilio de las Autoridades Judiciales, administrativas de Asistencia Social, de Servicios de Salud, de Educación, de Protección Social, de Cultura, de Deporte y todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes duranguenses.

En el Capítulo Octavo, se establecen disposiciones que complementan la presente ley en lo relativo a la Supervisión de los Centros de Asistencia Social públicos y privados, que alberguen a niñas, niños y adolescentes, para que se den las condiciones en las instalaciones en que se alojan y la atención que se preste en dichos centros sean las adecuadas para asegurar su desarrollo integral, con esto se garantizará el control y vigilancia, supervisión e inspección de los centros de asistencia social a cargo de la Procuraduría de Protección en coordinación con el DIF Estatal, exigiendo así que en las instalaciones antes mencionadas se observen los requisitos prescritos en la Ley General de Salud y en su caso ejercer las acciones legales correspondientes derivadas del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en otra disposiciones aplicables.

Por otra parte, la ley cuenta con un Capítulo Noveno referente a las autorizaciones a profesionales en trabajo social y psicología en donde se establecen los requisitos que dichos profesionales deben cumplir para ejercer su profesión, para con ello, brindar certeza a la sociedad de que las personas que de alguna u otra forma otorgan servicios de trabajo social y psicología, tengan un nivel de preparación y suficiencia, que permita resultados aceptados por la sociedad dada la delicadeza de su trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Por último, se establece un capítulo de sanciones e infracciones administrativas con el objeto de las conductas de quien o quienes incumplan en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a brindar a alguna niña, niño o adolescente.

De aprobarse la presente iniciativa de decreto, los duranguenses, contarán con una Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sólida, clara y de vanguardia que les permitirá hacer frente a los cambios y nuevos retos planteados en materia de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, la cual tiene como objetivos prestar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita a las niñas, los niños, adolescentes, y familia de bajos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad, privilegiando en todo momento los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

Adolescente: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Asistencia Social: El apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar.

GACETA PARLAMENTARIA

Adopción Internacional: Aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente o de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Interés Superior de la Niñez. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

- a) El niño debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa o ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la familia de acogida, Familia de acogimiento pre-adoptivo o la adopción.

GACETA PARLAMENTARIA

- b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;
- c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- d) El desarrollo de la estructura de personalidad;
- e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- f) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, los niños y adolescentes reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

Ley. A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Niña o niño. A la persona menor de doce años de edad, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.

Procurador: El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Subprocurador de Protección: El titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Subprocurador de Atención: El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Procuraduría de Protección Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Representación originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Situación de vulnerabilidad: Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURIA

Artículo 3. La Procuraduría de Protección estará integrada por:

- I. Un Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Departamento de Adopciones;
- III. Un Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Coordinación de Asistencia Jurídica;
- V. Coordinación de Atención al maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes
- VI. Coordinación del Centro de Psicoterapia Familiar;
- VII. Coordinación de Delegaciones Municipales;
- VIII. Un Delegado Municipal de la Procuraduría de Protección, por cada Municipio;
- IX. Departamento de Trabajo Social;
- X. Un Subprocurador de Atención a Grupos Vulnerables;
- XI. Coordinación de Casa Refugio para la Mujer;
- XII. Coordinación de Casa Hogar;
- XIII. Coordinación de Centros de Asistencia Social;
- XIV. Coordinación para la Protección y Desarrollo Integral de la Infancia;
- XV. Coordinación de Casa Creemos.
- XVI. El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución.

Artículo 4. Para ser Procurador de Protección se requiere:

- I Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura y cedula profesional en derecho debidamente registrados;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y

Artículo 5. Para ser Subprocurador de Protección se requiere:

- I Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura y cedula profesional en derecho debidamente registrados;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y

Artículo 6.- Las designaciones del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de DIF Estatal, a propuesta del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los nombramientos del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, deberán ser expedidos y debidamente firmados por el Director General de DIF Estatal.

Artículo 7. Para ser Delegado Municipal de la Procuraduría Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional de licenciatura y cédula en derecho debidamente registrados;
- III. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

Artículo 8.- Los Delegados Municipales serán designados por el Procurador de Protección de una terna que al efecto presenten los Directores de los Sistemas Municipales del que se trate.

Los nombramientos de los Delegados Municipales de la Procuraduría de Protección, deberán ser expedidos y debidamente firmados por el Procurador.

Artículo 10.- Para ser Coordinador de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y cédula profesional ya sea en Derecho, Psicología, Trabajo Social o docencia debidamente registrados;
- III. Contar con al menos tres años de experiencia en la profesión acreditada;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

Artículo 11. Para ser Jefe de Departamento de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título y en Derecho, Psicología o Trabajo Social debidamente registrados;
- III. Contar con al menos tres años de experiencia la profesión acreditada;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 12.-La Procuraduría de Protección en sus ámbitos de competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV. Fungir como conciliador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
 - a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
 - b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución de Salud.
- VII. La aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente;
- VIII. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX.** En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;
- X.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII.** Aplicar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIII.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;
- XIV.** Proporcionar información al Sistema Nacional DIF para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;
- XV.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social públicos o privados a fin de cerciorarse que sean respetados los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, de conformidad con la Ley General;
- XVI.** Coordinarse en su caso, con las autoridades correspondientes para revocar temporal o definitivamente, las autorizaciones con que operan los centros de asistencia social, en caso de que los centros referidos incumplan con lo estipulado en la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales aplicables;
- XVII.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVIII.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XIX.** Ejecutar en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, los modelos y protocolos necesarios para la atención y protección integral de niñas, niños y adolescentes, procurando que éstos incluyan, por lo menos, la atención médica y psicológica; el seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural; la inclusión en las medidas de rehabilitación y asistencia de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- XX.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la atención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 13.- Para el logro de los objetivos de la presente Ley, de la Ley General y la Ley Estatal, el Procurador de Protección tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el respeto a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia ratificados por nuestro País, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y demás legislación aplicable;
- II. Asesorar y en su caso representar legalmente los intereses de niñas, niños o adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas;
- III. Contar con fe pública en los casos de entrega voluntaria de niñas, niños o adolescentes con el propósito de que sean dados en adopción, la cual deberá otorgar mediante acta circunstanciada firmada con asistencia de dos testigos asentando en caso de ser necesario lo relativo a la guarda y cuidado temporal en centros de asistencia social pública o privada;
- IV. Coordinarse con las autoridades educativas a fin de que las niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los Centros de Asistencia Social reciban la instrucción básica, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- V. Rendir un informe trimestral al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados;
- VI. En las adopciones internacionales otorgar el visto bueno, en su caso, previo a la autorización del DIF Estatal en su carácter de autoridad central;
- VII. Emitir el acuerdo de no reintegración de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono al seno familiar en su caso, y promover ante el órgano jurisdiccional competente, la tramitación de juicios de pérdida de patria potestad, custodia y adopción de los mismos;
- VIII. Emplear para hacer cumplir sus determinaciones, cualquiera de los medios de apremio previstos en esta ley;
- IX. Tramitar ante el Oficial del Registro civil el registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes abandonados o expósitos;
- X. Designar o remover al personal técnico, administrativo y profesional adscrito a la Procuraduría de Protección;

GACETA PARLAMENTARIA

- XI.** Designar a la persona que desempeñará las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia temporal de los Subprocuradores de la Procuraduría de Protección o de Delegados Municipales y demás personal a cargo de la Procuraduría de Protección;
- XII.** Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría de Protección;
- XIII.** Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que estén a su cargo;
- XIV.** Coordinar todas las actividades que le sean encomendadas por parte del Director General del DIF Estatal, para el mejor desarrollo integral de la familia;
- XV.** Designar Delegados Municipales o personal de la Procuraduría de Protección para que funjan como tutores o representantes ante las autoridades judiciales;
- XVI.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría de Protección, y turnarlo al Director General del DIF Estatal;
- XVII.** Ejercer la Representación originaria de niñas, niños y adolescentes.
- XVIII.** Otorgar el consentimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes de los cuales el Procurador ejerza la patria potestad;
- XIX.** Otorgar y revocar las medidas de protección de niñas, niños y adolescentes cuando sus derechos hayan sido vulnerados;
- XX.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial señaladas en la Ley General y la Ley Estatal, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente;
- XXI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Director General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Los Subprocuradores de Protección tendrán las siguientes facultades:

I. Las señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XIV, XIX, XX, XXI, del artículo 12 de la presente Ley; y

II. Las demás que le sean encomendadas por el Director General de DIF Estatal, el Procurador de Protección, y las demás leyes aplicables.

Artículo 15. Los Delegados Municipales serán de la Procuraduría de Protección, los cuales tendrán las siguientes facultades y funciones:

- I. Las señaladas en las fracciones I, II, V, VIII, X, XIII XIX, del artículo 12 de la presente Ley;
- II. Rendir un informe trimestral al Procurador, de los asuntos de su competencia, y demás que le sean solicitados y;
- III. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 16.- La Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estará integrada por la Coordinación de Asistencia Jurídica, Coordinación de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes, Coordinación del Centro de Psicoterapia Familiar y Coordinación de Delegaciones Municipales y Departamento de Trabajo Social.

Artículo 17.- La Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar asesoría jurídica en materia familiar a personas en situación de vulnerabilidad;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes a su cargo.
- III. Promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos que sean necesarios para regularizar la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la Patria Potestad de la Procuraduría de Protección;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV.** Ordenar al Departamento de Trabajo Social, las investigaciones e informes que requiera para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias recibidas en la Procuraduría de Protección;
- V.** Ordenar a la Coordinación del Centro de Psicoterapia Familiar, los estudios y dictámenes necesarios para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las denuncias recibidas en la Procuraduría de Protección;
- VI.** Brindar asistencia y acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en trámites administrativos o judiciales en los que se requiera la atención de un especialista en psicología;
- VII.** Presentar denuncias ante el Ministerio Público de los hechos presuntamente constitutivos de delitos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, inclusive de aquellas personas que no tengan la capacidad para entender el significado del hecho, de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- VIII.** Solicitar cuando sea necesario, el apoyo o auxilio de los cuerpos de seguridad pública, estatales o municipales, para el ejercicio de sus funciones;
- IX.** Ordenar la comparecencia de las personas involucradas en las denuncias que se presenten ante la Procuraduría de Protección;
- X.** Ser coadyuvante del Ministerio Público y aportar las pruebas con que cuente, cuando en el ejercicio de sus funciones haya tenido conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de un delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Proporcionar atención integral de manera temporal a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- XII.** Brindar asistencia y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato y violencia familiar, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional que permitan su pleno desarrollo.
- XIII.** Brindar asistencia y acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en trámites administrativos o judiciales en los que se requiera la atención de un especialista en psicología;
- XIV.** Comunicar al Instituto Nacional de Migración los casos de niñas, niños y adolescentes extranjeros identificados mediante una valoración inicial, con el objetivo de que se establezca su condición de refugiado o asilado, si así lo requiriere, para que el Instituto les proporcione el tratamiento adecuado o adopte medidas de protección especiales en su caso.
- XV.** Las demás que le sean encomendadas por el Procurador de Protección, o en su caso le señalen las disposiciones legales aplicables.

DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Artículo 18.- La Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables estará integrada por la Coordinación de Casa Refugio para la Mujer, Coordinación de Casa Hogar, Coordinación de Centros de Asistencia Social, Coordinación de Protección y Desarrollo Integral de la Infancia y Coordinación de Casa Creemos.

Artículo 19.- La Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Establecer, promover y ejecutar las políticas, programas y lineamientos en materia de promoción y difusión de derechos de niñas, niños y adolescentes con enfoque transversal, de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos;
- II. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación interinstitucional, con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes para garantizar sus derechos;
- III. Promover el desarrollo y adopción de metodologías de participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para la definición de políticas públicas y su intervención en asuntos que les afecten o sean de su interés;
- IV. Formar parte de la comisión de supervisión y funcionamiento de los Centros de asistencia social públicos y privados;
- V. Vigilar el cumplimiento de Normas Técnicas o Estándares de Competencia para certificar las competencias que debe tener el personal de los Centros de Asistencia Social;
- VI. Integrar con la información que proporcionen las Delegaciones Municipales de la Procuraduría de Protección, el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- VII. Coordinar la supervisión a los Centros de Asistencia Social de la Entidad, en observancia de las legislaciones locales y federales aplicables y de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en lo relativo a infraestructura inmobiliaria, espacios físicos, entorno accesible y con diseño universal; medidas de seguridad, protección y vigilancia; expediente completo, situación jurídica y social de las niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Dar seguimiento a la ejecución de las acciones legales que correspondan cuando en la visita de supervisión se detecte que el Centro de Asistencia Social incumple los requisitos que establecen la Ley General y demás disposiciones aplicables;

- IX.** Impulsar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- X.** Brindar asistencia y protección a víctimas de maltrato y violencia familiar, a fin de salvaguardar su integridad física y emocional que permitan su pleno desarrollo;
- XI.** Promover e impulsar cambios en las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad, bajo un enfoque integral de atención;
- XII.** Proporcionar apoyo psicológico y psicodiagnóstico a niños, niñas, adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad;
- XIII.** Brindar refugio temporal que asegure la integridad física y emocional de niñas, niños, adolescentes y sus madres, inmersos en un proceso de reflexión para la toma de decisiones, proveyéndoles la satisfacción de sus necesidades básicas;
- XIV.** Proporcionar atención integral de manera temporal a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- XV.** Habilitar espacios, de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados distintos a los que corresponden a personas adultas, tratándose de niñas, niños y adolescentes acompañados podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de estos en la aplicación del principio del interés superior de la niñez; y
- XVI.** Proporcionar servicios de asistencia social que fortalezcan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes mediante procedimientos y programas, instrumentación de sistemas que coadyuven en la elaboración de su proyecto de vida y su integridad a la sociedad;
- XVII.** Las demás que les confiera el superior jerárquico y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 20.- Durante la ausencia del Procurador de Protección, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes estará a cargo de los Subprocuradores de Protección y Atención en el ámbito de sus competencias.

Artículo 21.- En ausencia del Procurador y Subprocuradores de Protección y Atención, el despacho y resolución de asuntos correspondientes estarán a cargo de Coordinadores y Jefes de Departamento de acuerdo a la competencia de los mismos.

Artículo 22.- Durante las ausencias del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, Coordinadores y Jefes de Departamento, estos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata superior, y durante las ausencias de éstos serán suplidos por el inferior inmediato, y así sucesivamente dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 23.- Las vacantes del Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría de Protección, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección estarán a cargo del Director General del DIF Estatal.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- En el ejercicio de su funciones la Procuraduría de Protección, tiene como finalidad garantizar la protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 25.- En ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Judiciales, Administrativas, de Asistencia Social, de Servicios de Salud, de Educación, de Protección Social, de Cultura, Deporte y todas aquellas que sean necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 26.- Para la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección se sujetara el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir reportes en relación a hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual, de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los reportes podrán realizarse por escrito, vía telefónica, electrónica, de forma directa, personal o de manera anónima y podrá ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos;
- III. El reporte que para tal efecto asiente la Procuraduría de Protección contendrá cuando sea posible: fecha, la conducta reportada y las circunstancias de su realización, nombre, edad de la niña, niño o adolescente, domicilio, vínculos familiares o de cualquier tipo existente entre el o los agresores involucrados, así como todos aquellos datos que sean necesarios para la investigación y atención del caso;
- IV. Una vez recibido el reporte la Procuraduría de Protección valorará la necesidad de constituirse en el lugar de los hechos y en su caso otorgará la asistencia y atención necesaria, así mismo denunciará ante el

GACETA PARLAMENTARIA

Ministerio Público los actos, hechos u omisiones que puedan considerarse constitutivos de delito, solicitando al mismo las medidas urgentes de protección especial idóneas, establecidas en el artículo 122 de la Ley General;

- V.** Realizar y promover estudios de investigación así como girar citatorios, visitas domiciliarias e implementar acciones necesarias para constatar los hechos reportados y en su caso localizar a los familiares de niñas, niños y adolescentes, a los que les fueron vulnerados sus derechos;
- VI.** Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- VII.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o expósitos se actuará de acuerdo al procedimiento de las leyes aplicables;
- VIII.** Practicar a través de profesionales en la materia exámenes médicos, psicológicos y demás necesarios para determinar si la niña, niño y adolescente se le han vulnerado sus derechos, en caso de no contar con expertos en la materia podrá solicitar el apoyo de otras instituciones públicas para obtener resultados fidedignos;
- IX.** Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas, así como el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección, el cual será remitido de manera inmediata al Ministerio Público;
- X.** En los casos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial corresponderá a la Procuraduría de Protección colocarlos en centros de Asistencia Social pública o privada o con familias de acogida, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;
- XI.** Las personas que tengan la guarda y cuidados temporal o custodia de una niña, niño o adolescente, deberá presentarlo a la práctica de cualquier diligencia cuando se lo solicite la autoridad correspondiente;
- XII.** En los casos en que los padres o quienes ejerzan la patria potestad no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar de la niña, niño y adolescente, en un término que no podrá ser menor de dos meses ni exceder de seis meses, el Procurador o en su defecto el Subprocurador de Protección o Atención, emitirán el acuerdo de no reintegración para iniciar el juicio de pérdida de patria potestad;
- XIII.** Solicitar el auxilio de fuerza pública para garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que se practiquen en los hechos que presuma la existencia de un peligro inminente a la salud o seguridad;
- XIV.** Conocer de los asuntos que sean de su competencia, y los que no sean los canalizará a la Autoridad o Institución competente;
- XV.** Dar seguimiento a los casos de restricción y vulnerabilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 27.- Todas las determinaciones para llevar a cabo la procuración de derechos de niñas, niños y adolescentes, hechas por la Procuraduría de Protección en ejercicio de sus funciones podrá hacerlos cumplir mediante la aplicación de los siguientes medio de apremio en orden de prelación:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad;

III. Auxilio de la fuerza pública; o

IV. Arresto que podrá ser de seis hasta treinta y seis horas.

Artículo 28.- Aquellos funcionarios a quienes se refiere esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se deroga ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango así como todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

TERCERO. El Gobernador del Estado por conducto del DIF Estatal, contará con un plazo de 180 días naturales para expedir el Reglamento respectivo.

Durango, Dgo., 16 de Febrero del 2016

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. MARÍA DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ

DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.**

JUAN QUIÑONEZ RUIZ Y CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ, diputados del Partido Acción Nacional integrantes del Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa **con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios y transformaciones que caracterizan al México contemporáneo son de gran trascendencia y sus diversas manifestaciones comprenden todos los campos del sistema social.

La comprensión de los efectos económicos, políticos y sociales, no pueden estar lejos del ánimo del Legislador, particularmente los fenómenos de transición que requieren de instrumentos jurídicos que logren su sana consolidación en contextos democráticos.

La fortaleza, estabilidad y permanencia de las instituciones públicas, hoy más que nunca, requieren de pilares modernos y sólidos. En el plano político-administrativo las transformaciones requieren de estructuras que, basadas en la Ley, que den legitimidad al actuar de los que constitucionalmente son los representantes de la colectividad, por lo que, los procedimientos sustantivos más que formales, son imprescindibles.

En correlación, el régimen de libertades establecido, debe desarrollarse, reafirmarse y fortalecerse mediante el orden jurídico que actualiza el Estado de Derecho, siendo el acceso a la información un derecho fundamental tutelado constitucionalmente, su garantía es de imperiosa observación por las instituciones públicas; sin soslayar el derecho de terceros, la privacidad y la secrecía, la integridad física y mental, los bienes y la familia.

En ese sentido, la información es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad.

GACETA PARLAMENTARIA

El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentre en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

A efecto de lo anterior ha surgido la necesidad de utilizarla de manera racional y productiva en beneficio del individuo y de la comunidad, para lo cual nuestra constitución la ha establecido como una garantía individual de todo gobernado y, la legislación secundaria en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango, ha incorporado reglas que buscan garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

Sin embargo, actualmente la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el respeto a la verdad, elemento fundamental para garantizar una verdadera democracia participativa, así como de mecanismos de gobernabilidad. A su vez contribuye a la disminución de la corrupción y fomenta la transparencia en la toma de las decisiones públicas

En ese sentido, el 7 de febrero de 2014, entró en vigor la reforma a la Constitución Federal, principalmente del artículo 6 apartado A, denominada "Reforma en Materia de Transparencia", misma que representó un progreso en la unificación y homologación nacional de criterios, principios y bases en materia de derecho a la información, transparencia y acceso a la información, de protección de datos personales y archivos.

A partir de dicha fecha, el derecho a la información ha sido uno de los temas más destacados, se ha impulsado la inclusión de nuevos sujetos obligados a transparentar en todo el país, se incluyó a sindicatos, partidos políticos y en general a toda persona que realice actos de autoridad, entre muchos otros avances significativos.

Los resultados 2015 del Índice del Derecho de Acceso a la Información en México (IDAIM), elaborado por la organización Fundar, centro de análisis e investigación, ratifican la necesidad de que todas las leyes de los estados tengan un piso mínimo del cual partir.

El estudio de Fundar concluyó que persisten los grandes rezagos en el marco legal de las entidades federativas. De acuerdo con los resultados de su estudio, "la mitad de las leyes estatales siguen reprobadas. Más preocupante aún es que entre estas 17 leyes reprobadas, 16 fueron reformadas de 2007 a la fecha y no lograron mejorar las condiciones de la transparencia".

Al día de hoy se conoce, que la mitad de las entidades federativas del país no han armonizado su Ley de Transparencia ni cuentan con iniciativas para ello, según información de la comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, María Patricia Kurczyn.

A tres meses del plazo fijado para la entrada en vigor de la Ley General en la materia, solamente seis estados han armonizado sus leyes, 10 tienen una iniciativa en discusión y 16 las aprobaron.

Así mismo, se ha informado que los estados de Aguascalientes, Campeche, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán aún no han armonizado sus leyes en la materia.

La presente iniciativa, plantea la adecuación nuestro marco jurídico estatal en la materia a fin de acondicionar aquellos detalles en los que la Ley General, la cual determina un mecanismo diferente dentro de los procedimientos de acceso a la información, y en homologar terminología jurídica y legal que en la práctica del derecho a la

GACETA PARLAMENTARIA

información se necesitaba, sin dejar pasar la oportunidad de seguir innovando en algunos aspectos. Es por ello, que por claridad es pertinente señalar los ajustes que forman parte de esta iniciativa.

Dentro de las modificaciones que propone la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de entre las cuales destacan, la inclusión de la Ley General como concepto y en su marco referencial de cumplimiento e interpretación para el ejercicio de los derechos que regula nuestra Ley.

En lo que refiere al objeto de la Ley se amplía, estableciendo el contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; contribuir al fortalecimiento del estado democrático y la vigencia del estado de derecho; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley; entre otros.

De la misma manera en el artículo 3 se propone establecer como conceptos fundamentales la información pública, su clasificación en información pública de libre acceso y fundamental, la información pública ordinaria, la información pública protegida, información pública confidencial, información pública reservada, información proactiva, información focalizada, entre otros conceptos.

En el artículo 5 se establece los principios en la interpretación y aplicación de la Ley siendo los siguientes:

a) Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

b) Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

c) Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

e) Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

d) Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

GACETA PARLAMENTARIA

e) Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

f) Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

g) Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

h) Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

i) Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

j) Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

k) Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

l) Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

j) Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

k) Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

GACETA PARLAMENTARIA

l) Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

De la misma manera se establece el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Otro aspecto importante que se propone, es la prohibición a toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Por otra parte, en la propia iniciativa se fijan las bases para interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

Otro aspecto relevante que se propone ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Bajo la misma premisa, se prevé que en los sitios electrónicos de los sujetos obligados, se cuente con un vínculo a los sistemas que integran la Plataforma Nacional y a la Plataforma Estatal de información pública de oficio.

La Plataforma Nacional, constituida por la Ley General, contendrá la información relativa a las obligaciones de transparencia, sin embargo, como en la ley del Estado se considera más información, también se deberá de tener un enlace con la plataforma estatal que a la fecha cuenta con la información pública que se debe de difundir por ley. Esta obligación permite a las personas, estar en contacto con las obligaciones generales y distinguir las particularidades de la legislación estatal.

En cuanto al capítulo de los sujetos obligados se amplía el catálogo de sus obligaciones con la finalidad de que otorguen mayor información al ciudadano que así lo solicite, buscando con ello generar una mayor transparencia en los poderes del Estado.

Se incorporan como sujetos obligados los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; las empresas de participación estatal y municipal; los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados; el Tribunal Electoral del Estado de Durango; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Partidos y agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro en el Estado, los candidatos independientes y los sindicatos que reciban o manejen recursos públicos.

GACETA PARLAMENTARIA

Los partidos políticos y las agrupaciones políticas en el Estado ya son desde hace mucho tiempo sujetos obligados de la ley, en la normatividad vigente poseen sus propias obligaciones de transparencia, sin embargo, en el ámbito nacional no se consideraba a estas instituciones como entes obligados a informar.

La inclusión de estos órganos de interés para todas las personas. No obstante, se precisa las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, para unificar la información que se difunde en todo el territorio nacional, considerando que existen agrupaciones con presencia nacional y otros sólo con participación en los Estados. Sin embargo, hay que señalar que existen obligaciones que la Ley General no considera, por lo que la Ley de Acceso en el Estado se debe de adaptar a la nueva cultura nacional, pero sin perder el grado de apertura que se ha conseguido en Durango.

Las leyes en general se han ido adaptando a los tiempos en que vivimos, precisando cada vez más los supuestos jurídicos evitando las interpretaciones abiertas, las que algunas veces se hacen de forma sesgada y atendiendo a intereses poco transparentes, por esta razón y en afán de conseguir mayor claridad en la protección de los derechos humanos, en esta reforma se establece que no se podrá reservar información relacionada con actos de corrupción, pues se debe de entender que la corrupción por su naturaleza aniquila los lazos del tejido social y eso es un ataque a los derechos humanos.

Otro plazo que se modifica en beneficio de los solicitantes, es aquél que se refiere a la entrega de la respuesta del ente obligado el cual deberá responder en un término no mayor a nueve días, hoy en día son 15 días, y se reduce la prórroga a 5 días.

Se adiciona una CAPITULO VI BIS denominado de LA INFORMACIÓN PROACTIVA Y FOCALIZADA, el cual prevé los criterios que emita el Sistema Nacional y el Instituto para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga a la información.

Se crea y reglamenta en la Ley EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES un organismo público constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, encargado de promover, difundir, tutelar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General y esta Ley.

Se define su estructura orgánica básica, en tres niveles: órganos directivos, técnicos y de vigilancia, precisando en cada uno de ellos sus funciones y competencias. Se determina que sus organismos directivos son el Consejo General y la Presidencia del consejo, con sus respectivas facultades y competencias que permitan el desempeño del instituto de acuerdo a sus funciones estratégicas.

Asimismo se regulan los órganos técnicos de auxilio a los directivos; estructuras técnicas especializadas en las materias de las cuales es rector el instituto, que sirven de soporte para la realización de un trabajo continuo que sea eficaz y eficiente.

Se modifica el proceso de designación de los comisionados del Consejo General estableciendo un proceso más profesional y transparente en el proceso de su designación, con la finalidad de encontrar los perfiles más aptos en el desempeño de su encargo.

No sólo la entrada en vigor de la Ley General, sino también el espíritu de mejorar siempre, es lo que nos obliga a realizar todas las anteriores modificaciones, adiciones, precisiones y adecuaciones, es importante considerar estos factores en la presente reforma.

Finalmente resulta de suma importancia precisar que homogeneizar las leyes en nuestro país, resulta fundamental, para que los derechos de las personas sean similares en cualquier lugar de la República y "que no se catalogue a mexicanas y mexicanos de primera y de segunda, sino que sean siempre iguales en derechos y obligaciones".

Por todo lo anterior, a nombre de los diputados del Partido Acción Nacional, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42, 51, 53, 54, 56, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98 y 99, se adicionan los artículos 6 BIS, 9 BIS, 9 BIS1, 20 BIS, 21 BIS, 23 BIS, 23 BIS 1, 39 BIS, se adiciona el Capítulo VI BIS denominado de la Información Focalizada, 42 BIS, 42 BIS 1, 42 BIS 2, 42 BIS 3, 42 BIS 4, 42 BIS 3, 42 BIS 4, 42 BIS 5, 63 BIS, 63 BIS 1, 63 BIS 2, 63 BIS 4, 63 BIS 5, 63 BIS 6, 63 BIS 7, 63 BIS 8, 63 BIS 9, 63 BIS 10, 66 BIS, 66 BIS 1, se adiciona una Capítulo XI BIS denominado Órganos Técnicos, se adiciona un Capítulo XI BIS 1 denominado De las Comisiones del Instituto, 69 BIS, 69 BIS 1, 69 BIS 2, 69 BIS 3, se adiciona un Capítulo XI BIS 2 denominado Del Consejo Consultivo, 69 BIS 4, 69 BIS 5, 69 BIS 6, se adiciona un Capítulo XII BIS denominado De la Facultad de Atracción, y finalmente se adiciona un artículo 96 BIS, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y tiene por objeto:

- I. **Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública;**
- II. **Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;**

GACETA PARLAMENTARIA

- III. **Contribuir al fortalecimiento del estado democrático y la vigencia del estado de derecho;**
- IV. **Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;**
- V. **Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;**
- VI. **Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;**
- VII. **Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
- VIII. **Regular la organización y funcionamiento del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango;**
- IX. **Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;**
- X. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;**
- XI. **Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y**
- XII. **Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.**

Artículo 2. El derecho fundamental a la información pública, comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública, así como la obligación de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

La información pública materia de este ordenamiento, es un bien de dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en esta ley.

Artículo 3. Conceptos Fundamentales:

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías,

grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. **Información pública de libre acceso**, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

a) **Información pública fundamental**, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; e

b) **Información pública ordinaria**, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta.

II. **Información pública protegida, cuyo acceso es restringido** y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e

b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

III. **Información proactiva**, que es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo esta Ley; e

IV. **Información focalizada**, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

3. El derecho humano de acceso a la información comprende la libertad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en el artículo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo de Clasificación:** El que realiza el Comité para la Clasificación sobre la información que tiene carácter de reservada;
- II. **Comité:** El Comité para la Clasificación de la Información de cada uno de los sujetos obligados;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. **Consejo Consultivo:** órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;
- IV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad;
- V. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
 - j) **De libre uso:** citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- VII. **Datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;
- VIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;
- IX. **Documentos:** los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados,

GACETA PARLAMENTARIA

sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

- X. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
- XI. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XII. **Indicador de Gestión:** La expresión cuantitativa del comportamiento o desempeño de una organización o alguna de sus partes, entendido como un instrumento de medición de las variables asociadas a las metas y objetivos de la misma;
- XIII. **Información Confidencial:** La información en poder de los sujetos obligados relativa a las personas y que se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y la garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados;
- XIV. **Información de Interés Público:** La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XV. **Instituto:** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
- XVI. **Instituto Nacional:** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de protección de Datos Personales.
- XVII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XVIII. **Ley General:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XIX. **Persona:** Todo ser humano sujeto de derechos y obligaciones o personas morales creadas conforme a la ley;
- XX. **Prueba de Daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información clasificada daña el interés público protegido al ser difundida;
- XXI. **Reglamento:** Conjunto de normas que desarrollan los contenidos de la presente ley;
- XXII. **Servidores Públicos:** Los señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- XXIII. **Sujetos Obligados:** Los señalados en el artículo 10 de esta Ley;

- XXIV. **Unidad de Enlace:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública, de cada uno de los sujetos obligados directos; y
- XXV. **Versión Pública:** documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:

a) Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

b) Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

c) Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

e) Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

d) Independencia: cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

e) Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

f) Legalidad: obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

g) Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

h) Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

i) Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

j) Objetividad: obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

k) Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

l) Profesionalismo: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

j) Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

k) **Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

l) **Transparencia:** se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en la presente Ley.

Artículo 6 Bis. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Los sujetos obligados, deberán contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

Artículo 9 Bis.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 9 Bis 1.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 10.- Son sujetos obligados de la ley a proporcionar información los siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El Poder Ejecutivo del Estado Durango;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Los Tribunales Estatales Autónomos;
- V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;**
- VI. Las empresas de participación estatal y municipal;**
- VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;**
- VIII. Los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal;
- IX. El Tribunal Electoral del Estado de Durango;**
- X. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;**
- XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**
- XII. Los órganos autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;
- XIII. Las Universidades e Instituciones públicas de Educación Superior; y
- XIV. Los Partidos y agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro en el Estado.**
- XV. Los candidatos independientes;**
- XVI. Los sindicatos que reciban o manejen recursos públicos;
- XVII. Las asociaciones religiosas que reciban recursos públicos, respecto a la utilización de los mismos;
- XVIII. Las Universidades e Instituciones privadas de Educación media superior y Superior que reciban recursos públicos;
- XIX. Las personas físicas o morales de derecho privado, que reciban recursos públicos, realicen funciones públicas o actúen en auxilio de los sujetos obligados señalados en el apartado A de este artículo, siendo el denominador común que ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

Artículo 11. Los sujetos obligados directos deberán:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- II. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;
- III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el capítulo III y garantizar el acceso a la información en los términos de esta ley;
- IV. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- V. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- VI. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- VII. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VIII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- IX. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

GACETA PARLAMENTARIA

- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
- XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
- XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
- XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
- XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
- XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
- XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;
- XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;
- XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;
- XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER

DIFUNDIDA DE OFICIO

Artículo 12. ...

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos seguros para los sujetos obligados y para los usuarios, y deberá ser de tal forma que facilite su uso por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:

I. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:

- a) La Ley General, la presente Ley y su Reglamento;
- b) El reglamento interno para el manejo de la información pública del sujeto obligado;
- c) Los lineamientos estatales de clasificación de información pública, emitidos por el Instituto;
- d) Los lineamientos estatales de publicación y actualización de información fundamental, emitidos por el Instituto;
- e) Los lineamientos estatales de protección de información confidencial y reservada, emitidos por el Instituto;
- f) Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- g) Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- h) Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- i) La denominación, domicilio, teléfonos, faxes, dirección electrónica y correo electrónico oficiales del sujeto obligado;
- j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- k) El nombre del encargado y de los integrantes, teléfono, fax y correo electrónico del Comité de Transparencia;
- l) El nombre del encargado, teléfono, fax y correo electrónico de la Unidad;
- m) El manual y formato de solicitud de información pública;

GACETA PARLAMENTARIA

- n) Índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema; y
- ñ) La estadística de las solicitudes de información pública atendidas, precisando las procedentes, parcialmente procedentes e improcedentes; así como la estadística de visitas a su sistema de consulta electrónica;
- II. La información sobre el marco jurídico aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- a) Las disposiciones de las Constituciones Políticas Federal y Estatal;
 - b) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;
 - c) Las leyes federales y estatales;
 - d) Los reglamentos federales, estatales y municipales; y
 - e) Los decretos, acuerdos, criterios, políticas, reglas de operación y demás normas jurídicas generales;
- III. La información sobre la planeación del desarrollo, aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- a) Los apartados del Plan Nacional de Desarrollo que sirve de marco general a la planeación de las áreas relativas a las funciones del sujeto obligado;
 - b) Los apartados de los programas federales;
 - c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo;
 - d) Los programas estatales;
 - e) Los programas regionales;
 - f) Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos; y
 - g) Los demás instrumentos de planeación no comprendidos en los incisos anteriores;
- IV. La información sobre la planeación estratégica gubernamental aplicable al y por el sujeto obligado, que comprende:
- a) El Plan de General Institucional del poder, organismo o municipio correspondiente, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
 - b) Los programas operativos anuales, de cuando menos los últimos tres años;
 - c) Los manuales de organización;
 - d) Los manuales de operación;
 - e) Los manuales de procedimientos;
 - f) Los manuales de servicios;
 - g) Los protocolos;
 - h) Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; y
 - i) Los demás instrumentos normativos internos aplicables;
- V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

GACETA PARLAMENTARIA

- a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- b) Los ingresos extraordinarios recibidos por cualquier concepto, señalando el origen de los recursos, el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el proyecto o programa donde serán aplicados;
- c) El presupuesto de egresos anual y, en su caso, el clasificador por objeto del gasto del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- d) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- e) El organigrama del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, así como la plantilla del personal del sujeto obligado, con las modificaciones de cuando menos los últimos tres años, en la que se incluya el número total de plazas del personal de base, del personal de confianza y las vacantes;
- f) Las remuneraciones mensuales por puesto, incluidas todas las prestaciones, estímulos o compensaciones;
- g) Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda;
- h) El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- i) Los estados financieros mensuales, de cuando menos los últimos tres años;
- j) Los gastos de comunicación social, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la fecha, monto y partida de la erogación, responsable directo de la autorización de la contratación, denominación del medio de comunicación contratado, descripción del servicio contratado, justificación y relación con alguna función o servicio públicos;
- k) El contrato de prestación de servicios o por honorarios, y el gasto realizado por concepto de pago de asesorías al sujeto obligado, donde se señale nombre de la empresa, institución o individuos, el concepto de cada una de las asesorías, así como el trabajo realizado;
- l) Los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en especie o en numerario, recibidos por el sujeto obligado, así como los otorgados por el sujeto obligado, en los que se señale lo siguiente:
 - 1. Área;
 - 2. Denominación del programa;
 - 3. Periodo de vigencia;
 - 4. Diseño, objetivos y alcances;
 - 5. Metas físicas;
 - 6. Población beneficiada estimada;
 - 7. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - 8. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - 9. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - 10. Mecanismos de exigibilidad;

GACETA PARLAMENTARIA

11. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 12. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 13. Formas de participación social;
 14. Articulación con otros programas sociales;
 15. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 16. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;
 17. Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo; y
 18. Además de lo señalado en los numerales anteriores, en el caso de donaciones, estímulos y apoyos hechos a terceros en dinero o en especie, otorgados por el sujeto obligado, se deberá señalar el concepto o nombre del donativo, estímulo o apoyo, monto, nombre del beneficiario, temporalidad, criterios para otorgarlo, así como el acta minuta u oficio de aprobación;
- m) El listado de personas físicas o jurídicas a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;
- ñ) Los padrones de proveedores o contratistas, de cuando menos los últimos tres años;
- o) La información sobre adjudicaciones directas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito;

GACETA PARLAMENTARIA

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

q) El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, los montos respectivos, así como la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

r) Los inventarios de bienes muebles e inmuebles del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción, el valor, el régimen jurídico, y el uso o afectación del bien;

s) Los gastos de representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados;

t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;

u) Los decretos y expedientes relativos a las expropiaciones que realicen por utilidad pública;

v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;

x) Los estados de cuenta bancarios que expiden las instituciones financieras, número de cuentas bancarias, estados financieros, cuentas de fideicomisos e inversiones, de cuando menos los últimos seis meses;

GACETA PARLAMENTARIA

y) La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

a) Las funciones públicas que realiza el sujeto obligado, donde se señale cuando menos el fundamento legal, la descripción de la función pública, así como los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la realización de la función pública;

b) Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;

c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

e) Las políticas públicas que elabora y aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

g) Las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y demás actos administrativos otorgados por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, en el que se incluyan los requisitos para acceder a ellos y, en su caso, los formatos correspondientes;

h) La agenda diaria de actividades del sujeto obligado, de cuando menos el último mes;

i) El lugar, día y hora de todas las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, junto con el orden del día y una relación detallada de los asuntos a tratar, así como la indicación del lugar y forma en que se puedan consultar los documentos públicos relativos, con cuando menos veinticuatro horas anteriores a la celebración de dicha reunión o sesión;

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

k) La integración, la regulación básica y las actas de las reuniones de los consejos ciudadanos reconocidos oficialmente por el sujeto obligado con el propósito de que la ciudadanía participe o vigile la actividad de sus órganos y dependencias;

l) Los informes trimestrales y anuales de actividades del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

m) Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención; y

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado estado;

VIII. Los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana que puedan acceder o ejercer ante el sujeto obligado;

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

X. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental; y

XIV. La demás información pública a que obliguen las disposiciones federales y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como aquella que se genere por la ejecución del gasto público con recursos federales.

La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Los sujetos obligados deberán fundar y motivar en sus portales de internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Los sujetos obligados de los municipios que tengan menos de setenta mil habitantes, y que no cuenten con sitios de internet, deberán poner a disposición la información de oficio por cualquier medio de fácil acceso. En este caso, el Instituto atendiendo al principio de subsidiariedad, auxiliará a los sujetos obligados para que puedan cumplir con las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 14. El Instituto expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta pronta y expedita de la información que deba ser difundida de oficio.

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo deberán hacer pública en internet la siguiente información:

- I. Las estadísticas e indicadores de gestión de sus dependencias y entidades;
- II. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
- III. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- IV. Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas expedidas por el Gobernador del Estado;
- V. Los instrumentos de planeación del desarrollo del Estado y los regionales vigentes y sus modificaciones de cuando menos los últimos tres años;
- VI. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública estatal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;
- VII. Las observaciones presentadas a las leyes o decretos del Congreso, una vez que son turnadas por la Asamblea a las comisiones correspondientes;

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. El Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango;
- IX. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;
- X. Las transferencias presupuestales autorizadas por el Gobernador del Estado, donde se señale como mínimo, las partidas de origen y destino, el monto, la fecha y la justificación de la transferencia;
- XI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;
- XII. La lista de los servidores públicos del Poder Ejecutivo que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;
- XIII. Las estadísticas e indicadores relativos a la procuración de justicia;
- XIV. El informe de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los notarios en los que participe, una vez que hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango;
- XV. El procedimiento para el otorgamiento de becas e incorporación de estudios en el ámbito estatal, así como el listado de resultados;
- XVI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal; y

- XVII. El listado de sanciones disciplinarias de los servidores públicos sancionados.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán hacer pública en internet la siguiente información:

- I. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;
- II. La agenda legislativa de la Legislatura;
- III. Los programas anuales de trabajo de las comisiones y los comités;
- IV. La legislación vigente del Estado;
- V. Las exposiciones de motivos de las leyes vigentes del Estado y sus reformas;
- VI. Los decretos expedidos por el Congreso del Estado;
- VII. Los acuerdos aprobados por el Congreso del Estado;
- VIII. Los órdenes del día de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos, las comisiones y los comités;
- IX. Las actas de las sesiones de la Asamblea y de las reuniones de trabajo de los órganos directivos y las comisiones;
- X. La gaceta parlamentaria;
- XI. Los archivos electrónicos de audio y video de las sesiones de la Asamblea;
- XIII. Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo presentadas, y el estado que guardan;

XIV. La estadística de asistencias de las sesiones de la Asamblea, de la Gran Comisión, órganos directivos y administrativos, las comisiones legislativas, que contenga el nombre de los diputados;

XV. La estadística de intervenciones y tiempo en tribuna de los diputados participantes, así como el sentido de su voto en las votaciones nominales en la Asamblea, Gran Comisión y comisiones legislativas;

XVI. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a los grupos y fracciones parlamentarias, diputados independientes, los órganos directivos, las comisiones, órganos administrativos y los órganos técnicos;

XVII. La lista de los beneméritos del Estado declarados por decreto del Congreso;

XVIII. En materia de fiscalización superior:

a) El Programa Anual de Actividades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

b) Las normas del sistema de evaluación del desempeño;

c) El registro de los créditos fiscales aprobados con motivo del rechazo de cuentas públicas; y

d) Los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado;

XIX. En materia de responsabilidades de los servidores públicos:

a) El registro de los juicios políticos, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal;

b) El registro de los juicios de procedencia penal, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, delito por el que se le acusa, y estado procesal;

c) Las resoluciones finales de los juicios de procedencia penal, juicios políticos y de responsabilidad administrativa; y

d) La lista de los servidores públicos que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley.

2. Es información pública fundamental de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango:

I. Las normas, manuales, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

II. Las normas del sistema de entrega de cuentas públicas y estados financieros que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III. Las normas y criterios para las auditorías que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IV. Las normas del sistema de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

V. Las bases para la entrega recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las cuentas públicas que utilice de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

VI. Los lineamientos de estandarización de formatos electrónicos e impresos;

VII. El Programa Anual de Actividades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

VIII. El registro de cuentas públicas e informes de gestión financiera entregados por las entidades fiscalizadas, con indicación del estado procedimental que guardan;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Los expedientes con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de la evaluación del desempeño gubernamental, una vez que exista resolución final;

X. Las versiones públicas de los informes de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan, una vez presentados a la Comisión de Vigilancia; y

XI. La demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Además de lo dispuesto por el artículo 13 de este ordenamiento, los sujetos obligados del Poder Judicial deberán hacer pública en internet la siguiente información:

I. El calendario anual de días hábiles para el Poder Judicial;

II. Los nombramientos de magistrados, jueces y secretarios del Poder Judicial;

III. El orden del día de las sesiones de los Plenos de los Tribunales, del Centro Estatal de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

IV. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por los plenos y las Salas de los Tribunales, el Centro Estatal de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas y las actas de las sesiones de los plenos de los tribunales, del Centro Estatal de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;

VII. Los libros de registro de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales;

VIII. El Boletín Judicial y demás órganos de difusión y publicación oficial del Poder Judicial;

IX. Los acuerdos de trámite llevados ante los órganos judiciales;

X. Las sentencias definitivas y convenios del Centro Estatal de Justicia Alternativa que hayan causado estado, de los asuntos jurisdiccionales llevados ante los órganos judiciales, de cuando menos los últimos diez años, protegiendo la información confidencial y reservada;

XI. La jurisprudencia que emitan sus tribunales;

XII. Los montos recibidos por concepto de fianzas y depósitos judiciales y el responsable del resguardo;

XIII. Las estadísticas de los tribunales y juzgados, así como del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos el número de asuntos ingresados y resueltos, así como los porcentajes de asuntos en trámite según las clasificaciones por tipo de asunto y las que determine el Poder Judicial;

XIV. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada Tribunal, sala, juzgado, órgano y unidad administrativa no jurisdiccional;

XV. La lista de los servidores públicos del Poder Judicial que no hayan presentado su declaración de situación patrimonial, conforme a la ley;

XVI. Los dictámenes técnicos sobre la actuación y desempeño de los magistrados del Poder Judicial;

XVII. Las actas de las visitas de inspección a los juzgados del Poder Judicial;

XVIII. Las convocatorias del sistema de carrera judicial;

XIX. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

XX. La lista de las personas acreditadas como auxiliares de la administración de justicia; y

XXI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Poder Judicial del Estado.

Artículo 18. Además de lo dispuesto por el artículo 13 de este ordenamiento, los ayuntamientos y sus órganos deberán dar a conocer en internet la siguiente información:

- I. La integración del ayuntamiento, las comisiones y demás órganos que establezca su organigrama;
- II. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas expedidas por el ayuntamiento respectivo;
- III. Las iniciativas presentadas y las exposiciones de motivos de los reglamentos vigentes en el municipio;
- IV. Los instrumentos de planeación del desarrollo del municipio y sus modificaciones, de cuando menos los últimos tres años;
- V. Los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores;
- VI. Los programas de trabajo de las comisiones edilicias;
- VII. El orden del día de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones y de las Juntas Municipales, con excepción de las reservadas;
- IX. El libro de actas de las sesiones del ayuntamiento, las actas de las comisiones, así como las actas de las Juntas Municipales, con excepción de las reservadas;
- X. La gaceta municipal y demás órganos de difusión y publicación oficial municipal;
- XI. La información de los registros públicos que opere, sin afectar la información confidencial contenida;
- XII. Los recursos materiales, humanos y financieros asignados a cada dependencia y entidad de la administración pública municipal, detallando los correspondientes a cada unidad administrativa al interior de las mismas;
- XIII. Los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública;
- XIV. Los convenios de coordinación o asociación municipal;
- XV. Los convenios para la prestación de servicios públicos coordinados o concesionados;
- XVI. El registro de las asociaciones de vecinos en el municipio, con indicación de la fecha de creación, nombre de las mismas, delimitación territorial que representan y datos generales de los miembros de sus directivas, así como de las uniones o federaciones en que se agrupen;
- XVII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;
- XVIII. La relación del personal y los inventarios de bienes afectos a cada uno de los servicios públicos municipales, con excepción del servicio de seguridad pública y policía preventiva;
- XIX. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población, y los planes parciales de desarrollo urbano;
- XXI. La integración, las actas de las reuniones y los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- XXII. Las autorizaciones de nuevos fraccionamientos y los cambios de uso de suelo junto con las consultas públicas realizadas con los colonos y la integración del expediente respectivo, en los términos de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

XXIII. Los indicadores de evaluación del desempeño;

XXIV. La estadística de asistencias y registro de votación de las sesiones del ayuntamiento, de las comisiones edilicias y de los consejos ciudadanos municipales, que contenga el nombre de los regidores y funcionarios que participan, el sentido del voto y, en su caso, los votos particulares;

XXV. Los ingresos municipales por concepto de participaciones federales y estatales, así como por ingresos propios, que integre a la hacienda pública; y

XXVI. La que establezca el Reglamento Interno de Información Pública del Municipio correspondiente.

Los municipios que cuenten con población indígena asentada de manera permanente o temporal, podrán implementar los mecanismos para que la información referida esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios idóneos que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

Los municipios con menos de setenta mil habitantes podrán solicitar al Instituto que de manera subsidiaria divulgue vía internet la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, las autoridades electorales deberán hacer pública en internet, la siguiente información:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales acreditadas en el Estado, que contenga:

a) La acreditación del Instituto Nacional Electoral;

b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

c) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;

d) El padrón de sus afiliados; y

e) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;

III. El registro de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, que contengan:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Los nombres de quienes integren la dirigencia estatal;

c) El padrón de sus afiliados; y

d) El currículum de los candidatos a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales;

IV. Los convenios de los frentes, coaliciones y fusiones de partidos políticos;

V. Los acuerdos de participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos;

VI. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de tiempo de radio y televisión a los partidos políticos;

VII. Los acuerdos y resoluciones sobre la asignación de financiamiento público a los partidos políticos y su calendario oficial;

GACETA PARLAMENTARIA

- VIII. Las normas para el registro contable, las características de la documentación comprobatoria del manejo de recursos y requisitos de informes financieros y demás operaciones para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- IX. El acuerdo sobre la división territorial del Estado en distritos uninominales y secciones electorales;
- X. Las resoluciones sobre el registro y acreditación de partidos políticos y agrupaciones políticas, así como la pérdida de los mismos en el que se incluya la liquidación del patrimonio;
- XI. El calendario integral de los procesos electorales;
- XII. Los informes de la Comisión de Fiscalización de la Transparencia;
- XIII. Las resoluciones sobre topes máximos de gastos de precampaña y campaña;
- XIV. Las plataformas electorales registradas por los partidos políticos para cada elección;
- XV. Las candidaturas registradas para las elecciones de gobernador, diputados y presidentes municipales;
- XVI. Las resoluciones sobre los cómputos electorales estatales, distritales y municipales;
- XVII. Las resoluciones sobre la calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XVIII. La lista de las constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales;
- XIX. Las resoluciones sobre la asignación de diputados y municipales de representación proporcional;
- XX. Las constancias y las declaratorias de gobernador, diputados y municipales electos;
- XXI. Las resoluciones de los recursos y medios de impugnación resueltos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;
- XXII. Las resoluciones sobre la imposición de sanciones, con fundamento en la legislación electoral;
- XXIII. El directorio y organigrama del Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral, estos últimos en proceso electoral;
- XXIV. El registro de representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral;
- XXV. El registro de observadores electorales;
- XXVI. Los acuerdos de los partidos políticos que regulen los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección;
- XXVII. La convocatoria para elecciones constitucionales;
- XXVIII. La integración de las comisiones del Instituto Electoral;
- XXIX. Los resultados mensuales de los muestreos de la cobertura de los medios de comunicación sobre las campañas políticas;
- XXX. Las resoluciones sobre la implementación de sistemas electrónicos para recepción del voto;
- XXXI. Los archivos de video y audio de los debates organizados entre candidatos a gobernador, diputados y municipales;

GACETA PARLAMENTARIA

XXXII. El registro de organizaciones y empresas que realicen estudios de opinión, encuestas, sondeos y estudios similares;

XXXIII. Los lineamientos generales y los resultados del programa de resultados electorales preliminares;

XXXIV. Los convenios celebrados con organismos e instituciones públicas y privadas sobre el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral;

XXXV. Las resoluciones sobre el número y ubicación de las casillas electorales;

XXXVI. Las listas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XXXVII. Las resoluciones sobre los cómputos parciales distritales;

XXXVIII. Las actas de los cómputos municipales;

XXXIX. Las solicitudes de referéndum y plebiscito, y las resoluciones sobre su procedencia y realización;

XL. Las convocatorias para procesos de referéndum y plebiscito, así como las resoluciones de su validez;

XLI. Las campañas de difusión del Instituto Electoral para los procesos de referéndum y plebiscito;

XLII. Los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito;

XLIII. Las solicitudes de iniciativa popular y las resoluciones sobre la procedencia formal de las iniciativas populares presentadas;

XLIV. Las iniciativas populares enviadas al Congreso del Estado;

XLV. Las resoluciones de los medios de impugnación que conozca;

XLVI. Los archivos electrónicos de video y audio de las sesiones del Consejo General;

XLVII. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

XLVIII. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XLIX. Los cursos de capacitación, difusión y educación cívica, así como todas sus actividades en periodo no electoral; y

L. La demás que acuerde el Consejo General del Instituto.

20 Bis.- Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, deberá hacer pública en internet, la siguiente información:

I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;

II. El orden del día de sus sesiones;

III. Sus acuerdos emitidos;

IV. Las versiones estenográficas de sus sesiones públicas y las actas de sesiones;

V. El calendario anual de días hábiles;

VI. Las sentencias emitidas; y

VII. La demás que acuerde su Pleno.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, **los partidos políticos y agrupaciones políticas** nacionales acreditadas, de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales registrados, ambos en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como de las personas jurídicas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, deberán hacer pública en internet, la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacional, estatal, municipal y, en su caso, regional, delegacional y distrital;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; así como las versiones públicas de las declaraciones patrimonial y de intereses;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

GACETA PARLAMENTARIA

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXI. Los gastos de comunicación social;

XXXII. Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña sobre financiamiento; y

XXXIII. La que acuerde su dirigencia estatal.

Artículo 21 Bis.- Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, los Fideicomisos Públicos, deberá hacer pública en internet, la siguiente información:

I. El nombre del servidor público y de la persona física o jurídica que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

GACETA PARLAMENTARIA

En el caso de los fideicomisos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 13 de este ordenamiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacer pública en internet, la siguiente información:

- I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;
- II. Los instrumentos internacionales y la legislación nacional y estatal en materia de derechos humanos;
- III. El registro de las denuncias y quejas sobre violaciones de derechos humanos, que indique el número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, denunciante o quejoso cuando lo autorice expresamente, autoridad señalada, derechos humanos violados, hechos o actos constitutivos de la violación, estado procesal y resolución íntegra;
- IV. El listado general y texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas, de las propuestas, denuncias y quejas presentadas, así como el seguimiento de las recomendaciones realizadas;
- V. Los informes sobre las visitas periódicas realizadas;
- VI. Los informes especiales emitidos;
- VII. Los criterios generales aprobados por el **Consejo** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Los informes mensuales del Presidente y anuales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IX. Los manuales o material informativo sobre derechos humanos y presentación de quejas y denuncias, que produzca la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. El teléfono, fax, correo electrónico o procedimiento para la presentación de quejas y denuncias de carácter urgente;
- XI. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y las recomendaciones emitidas por su Consejo;
- XII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIII. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- XIV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- XV. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- XVI. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;
- XVII. Los programas de prevención, promoción y protección en materia de derechos humanos;
- XVIII. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado;
- XIX. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- XX. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;
- XXI. La demás que acuerde el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 23. Además de lo establecido en el artículo 13 de este ordenamiento, las Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior, deberán poner a disposición en internet, la siguiente información:

- I. Clave del registro expedido por la autoridad educativa correspondiente para certificar el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional del plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- III. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipos, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
- IV. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- V. Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;
- VI. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y
- VII. Listado de los profesores con licencia o en año sabático.
- VIII. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- IX. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- X. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- XI. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- XII. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y
- XIII. La información respecto a las empresas u organismos parauniversitarios.

Artículo 23 Bis.- Además de lo establecido en el artículo 13 de este ordenamiento, el Tribunal Laboral Burocrático y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, deberán poner a disposición en internet, la siguiente información:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo;

VIII. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal Burocrático; y

IX. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Artículo 23 Bis 1.- Además de lo establecido en el artículo 13 de este ordenamiento, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, deberán poner a disposición en internet, la siguiente información:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades, así como las condiciones generales de trabajo;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

CAPITULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 29. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
 - d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
 - e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
 - f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
 - g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
- II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;
- IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- VI. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;
- VII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- VIII. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y
- IX. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Artículo 30. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 31. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 32. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Artículo 33. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 34. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

Artículo 35. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CAPITULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 36. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, el Instituto y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...:

I. ..., y

II. ...

Artículo 39 Bis. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable

Artículo 42. Los datos personales que se recaben a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubiesen obtenido, permitiendo con ello el ejercicio de acceso a los mismos por su titular.

...

...

...

...

CAPITULO VI BIS DE LA INFORMACIÓN PROACTIVA Y FOCALIZADA

Artículo 42-Bis. El Sistema Nacional y el Instituto emitirán los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga a la información.

Artículo 42 Bis 1. La Información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado a las necesidades de sectores de la sociedad determinado o determinable.

Artículo 42 Bis 2. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convenga al público al que va dirigida.

Artículo 42 Bis 3. La información pública focalizada se establece sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

Artículo 42 Bis 4. Los ciudadanos podrán proponer a los sujetos obligados la determinación de transparencia focalizada en los temas de su interés, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

Artículo 42 Bis 5. El Instituto podrá realizar recomendaciones, no vinculantes, a los sujetos obligados respecto de la determinación de transparencia focalizada, para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, de oficio o a petición de los ciudadanos.

Artículo 51. ...

De la fracción I a la V ...

...

En caso de que no se resuelva dentro del término señalado, o la resolución no sea favorable a los intereses del promovente, éste podrá acudir ante el Instituto a interponer el recurso de revisión establecido en esta ley.

Artículo 53. ...

De la fracción I a la IV...

La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, **el titular de dicha oficina deberá remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.**

Artículo 54. La unidad de enlace al recibir la solicitud verificará que ésta contenga los elementos señalados en el artículo anterior; en caso contrario, se lo hará saber al solicitante en un plazo no mayor de tres días hábiles, requiriéndolo para que los complete y lo asesorará para tal efecto. El solicitante deberá hacer la aclaración o completar la información en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cualquier otro dato distinto a los señalados en el artículo anterior que se establezca en los formatos de solicitud de información, únicamente podrán ser recabados con consentimiento del solicitante y para fines estadísticos de la unidad de enlace y del Instituto en su caso.

...

...

Artículo 56. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley **deberá ser atendida en un plazo máximo de nueve días hábiles** siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud o al que se haga la aclaración a que se refiere el artículo 54 de esta ley.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional **por otros cinco días** hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

....

...

Artículo 60. Las unidades de enlace tendrán las siguientes atribuciones:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Recabar y difundir la información pública que sea competencia del sujeto obligado, así como propiciar la actualización periódica de los archivos de las entidades que conformen la estructura orgánica de los sujetos obligados;
- II. **Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;**
- III. **Tener a disposición del público formatos para presentar solicitudes de información:**
 - a) **Por escrito;**
 - b) **Para imprimir y presentar en la unidad;**
 - c) **Vía Internet;**
- IV. Formar parte del Comité de conformidad con el acuerdo que el sujeto obligado expida al efecto;
- V. Asesorar gratuitamente a los solicitantes en los trámites para acceder a la información pública;
- VI. Remitir al Comité las solicitudes que contengan información que no haya sido clasificada previamente;
- VII. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. **Coadyuvar con el sujeto obligado en la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública:**
 - IX. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
 - X. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
 - XI. Capacitar al personal necesario de los sujetos obligados para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
 - XII. Fomentar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, así como conocer de los procedimientos de protección de los mismos;
 - XIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y
 - XIV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el sujeto obligado y los particulares.

Artículo 62. El Comité de cada sujeto obligado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir y dar trámite a todas las solicitudes que pretendan clasificar como reservada la información por el sujeto obligado;
- II. Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación;
- III. Resolver de forma colegiada acerca de los fundamentos y motivaciones que se adujeron en las respuestas negativas a las solicitudes de información, con el objeto de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información reservada realizada por los titulares de los sujetos obligados o unidades administrativas responsables, en su caso;
- IV. Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación como reservada;

- V. Realizar las gestiones necesarias ante el sujeto obligado que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información;
- VI. Supervisar dentro del sujeto obligado que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia;
- VII. **Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;**
- VIII. Las demás funciones necesarias para facilitar la facultad de clasificar como reservada la información pública correspondiente.

CAPÍTULO XI

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Artículo 63. El Instituto es un **organismo público constitucionalmente autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica, y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, operativa, de decisión y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones**, encargado de promover, difundir, tutelar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General y esta Ley.

No se encontrará subordinada a ninguna autoridad para los efectos de sus resoluciones y éstas serán de naturaleza vinculante y definitiva para los sujetos obligados.

No tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias que las señaladas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 63 BIS. El Instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del instituto que vinculará a dichos sujetos.

Artículo 63 BIS 1.- El patrimonio del instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 63 BIS 2.- El instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

Artículo 63 BIS 3.- El instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta ley y su reglamento;
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio presupuestal del instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;
- IV. El instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el instituto requerirá el acuerdo del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;
- V. El instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio; y
- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate.

Artículo 63 BIS 4.- El instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 63 BIS 5.- El instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

El instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

Artículo 63 BIS 6.- Para el ejercicio de sus funciones, el instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y su reglamento

Artículo 63 BIS 7.- El Consejo General es el órgano superior del instituto y tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas; y
- II. Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 63 BIS 8.- Los órganos directivos del instituto son:

- I. El Consejo General; y
- II. La Presidencia del Consejo General.

Artículo 63 BIS 9.- Los órganos técnicos del instituto son:

- I. La Dirección General; y
- II. La Secretaría Técnica.

Artículo 63 BIS 10.- Los órganos de vigilancia del instituto son:

- I. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina;
- II. La Comisión de Administración;
- III. La Comisión de Asuntos Jurídicos;
- IV. La Comisión de Datos Personales;
- V. La Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia; y
- VI. Las demás comisiones que constituya el Consejo General de conformidad con la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 64. El Consejo General se integrará por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes electos conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, por conducto del Instituto, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, el Congreso del Estado, por conducto de la comisión legislativa, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública del Estado, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados a la Comisión del Congreso del Estado.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará a la Comisión del Congreso del Estado para la publicación de los resultados en su página de internet oficial, junto con la versión pública del currículum de cada uno de los aspirantes;

- IV. Los aspirantes que hubieren aprobado el examen serán convocados a comparecer en audiencia pública ante la Comisión, dentro de los siguientes diez días naturales;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión del Congreso realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y
- VI. Las dos terceras partes de los diputados, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente, en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión del Congreso del Estado, presentará otra propuesta hasta obtener la aprobación correspondiente.

El instituto no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de los entes públicos.

Artículo 65. Para ser Comisionado se requiere:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. **Haber desempeñado tareas sociales, profesionales, académicas, empresariales o culturales, que denoten compromiso y conocimiento en materia de acceso a la información pública;**
- V. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio público;
- VII. No haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni Ministro de ningún culto religioso, cuando menos cinco años antes de su designación; ni tampoco haber sido Servidor Público de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo menos dos años antes de su designación;
- VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación
- IX. **No haber sido miembro de los órganos de gobierno de algún ente público, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento, con excepción de los miembros honoríficos;**
- X. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- XI. **Acreditar el examen de conocimientos en la forma y término que señale esta ley;**

Artículo 65 BIS. El Consejo General y el instituto serán presididos por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por un período igual. En caso de que el periodo que le reste al comisionado sea menor de tres años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como comisionado.

GACETA PARLAMENTARIA

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto y por mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, la Secretaría Técnica deberá de convocar a sesión extraordinaria de inmediato y el Consejo General deberá de elegir de entre sus miembros presentes a quien fungirá como Presidente del Consejo General y del instituto, para lo que se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

La designación del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato para su conocimiento a los Poderes del Estado y a los organismos públicos autónomos.

Artículo 65 BIS 1. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Serán públicas, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones en la materia;
- II. Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los comisionados;
- III. Deberán de asistir, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario Técnico;
- IV. De toda sesión, se levantará el acta respectiva a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado y se resguardarán en el archivo del instituto, por conducto de la Secretaría Técnica;
- V. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. Una vez aprobada, deberá ser autorizada con las firmas del Comisionado Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico. El Consejo General podrá dispensar la lectura del acta, cuando ésta haya sido turnada previamente a los comisionados para su lectura;
- VI. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General;
- VII. El Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
- VIII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad;
- IX. El Comisionado Presidente por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación; y
- X. Se podrá invitar hasta tres expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para discutir en forma pública los temas de la agenda del instituto, los cuales tendrán derecho a voz en la sesión.

Artículo 65 BIS 2. Las atribuciones concedidas al instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando la Ley General, esta ley u otras leyes y/o el reglamento de la ley, les otorguen expresamente las atribuciones; y
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del instituto.

Artículo 65 BIS 3. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. En materia de administración y gobierno interno:
 1. Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;
 2. Establecer la estructura administrativa de los órganos del instituto y su jerarquización;
 3. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del instituto que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del instituto;
 4. Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;
 5. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del instituto en los términos de la ley;
 6. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
 7. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del instituto, resolviendo en definitiva;
 8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
 9. Instruir al Secretario Técnico para que remita al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación; y
 10. Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del instituto.
- II. En materia normativa:
 1. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;
 2. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
 3. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, de una Comisión, del Director General o del Secretario Técnico, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;
 4. Interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal, que vulnere el derecho de acceso a la información y la transparencia;
 5. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la garantía de la información pública mínima y demás obligaciones de transparencia, así como emitir las recomendaciones en la materia;

6. Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;
7. Definir los grupos vulnerables para la protección de los datos personales especialmente protegidos;
8. Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente;
9. Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia; y
10. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo las condiciones económicas sociales y culturales.

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

1. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;
2. Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;
3. Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en marco de las políticas de la transparencia proactiva;
4. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
5. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;
6. Promover la colaboración interinstitucional en la materia bajo los principios de fidelidad estatal y municipal;
7. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y
8. Remitir al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;
2. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;
3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;
4. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;
5. Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;

GACETA PARLAMENTARIA

6. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;
 7. Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
 8. Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;
 9. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 10. Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
 11. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; y
 12. Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.
- V. En materia de protección de datos personales:
1. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
 2. Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
 3. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
 4. Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;
 5. Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales; y
 6. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.
- VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:
1. Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
 2. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;
 3. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;
 4. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;
 5. Promover la igualdad sustantiva;

6. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;
7. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia; y
8. Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

1. Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;
2. Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo;
3. Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y
4. Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

VIII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años y no serán reelegibles. Los comisionados no podrán ser retirados de sus cargos durante el período para el que fueron nombrados, salvo lo dispuesto por el **Título Séptimo, Capítulo Tercero de la Constitución Política del Estado**, por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

Durante su encargo, los comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no interfiera con sus funciones como comisionado.

Los comisionados deberán excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Cuando los comisionados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el párrafo anterior, procede la recusación a petición de cualquier interesado.

Las ausencias temporales y definitivas de los comisionados propietarios serán cubiertas por los respectivos suplentes. En caso de falta definitiva de ambos se procederá a la designación de un nuevo comisionado para concluir el período respectivo en los términos previstos por esta ley.

En caso de renuncia de comisionados, cuando ésta se lleve a cabo después de los cuatro años de su gestión, el nombramiento relativo para ocupar esa vacante se hará por un nuevo período.

Artículo 66 BIS.- Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales;
- II. Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Representar al instituto en los asuntos que el Consejo General determine;
- V. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;
- VI. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos;
- VII. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General;
- VIII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;
- IX. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;
- X. Excusarse en el estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el recurso de revisión en términos de ley; y
- XI. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

Artículo 66 BIS 1.- La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al instituto ante cualquier entidad pública o privada;
- II. Velar por la unidad de las actividades de los órganos del instituto;
- III. Establecer los vínculos necesarios entre el instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Representar al instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. Conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Vigilar, por conducto de la Secretaría Técnica, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;
- VII. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;
- VIII. Vigilar, con auxilio de la Secretaría Técnica, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- IX. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para su aprobación;
- X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;
- XIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del instituto;

- XIV. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del instituto;
- XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;
- XVI. Otorgar los nombramientos del personal del instituto; y
- XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPITULO XI BIS DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO

Artículo 67. El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del instituto por mayoría de votos, en términos de esta ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del instituto.

La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo General;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia;
- IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran, en ausencia temporal o definitiva del Comisionado Presidente;
- V. Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- VI. Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VII. Formular y presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto;
- VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del instituto;
- IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del instituto;
- X. Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- XI. Proveer a los órganos del instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del mismo;
- XII. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del instituto, a fin de que el Comisionado Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIII.** Ejercer, en coordinación con el Comisionado Presidente y las áreas internas del instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas;
- XIV.** Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las comisiones y al Secretario Técnico, en el despacho de los asuntos a su cargo; y
- XV.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 68. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General por mayoría de votos, en términos de esta ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del instituto.

La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General;
- II.** Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al Comisionado Presidente;
- III.** Convocar a las sesiones del Consejo General, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- IV.** Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes;
- V.** Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- VI.** Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VII.** Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- VIII.** Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el instituto;
- IX.** Firmar junto con el Comisionado Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- X.** Notificar a los interesados, los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás actuaciones del Consejo General;
- XI.** Instrumentar, tramitar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Consejo General;
- XII.** Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;
- XIII.** Llevar el archivo del instituto;
- XIV.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales;
- XV.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General;
- XVI.** Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo;

- XVII.** Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden;
- XVIII.** Recibir y tramitar en los términos de la Ley General, la presente ley y demás disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el instituto;
- XIX.** Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas o recursos presentados ante el instituto en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XX.** Formular y presentar a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto; y
- XXI.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPITULO XI BIS 1 DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO

Artículo 69. El objeto de las comisiones radica en la función dictaminadora y de evaluación y vigilancia de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que proceda.

Artículo 69 BIS. Las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- I.** Dos comisionados;
- II.** El titular de la Dirección General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General; y
- III.** El titular del área correspondiente, según la comisión de que se trate.

Cada comisión contará con un Presidente, que será uno de los comisionados que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso de la Comisión de Administración, el Presidente del Consejo General del instituto deberá ocupar el cargo de Presidente de dicha comisión.

Artículo 69 BIS 1. Por ser el órgano de control interno del instituto, la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, será la encargada de inspeccionar, supervisar, evaluar y sancionar la función de todo el personal del instituto.

La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina se integrará con:

- I.** Dos comisionados;
- II.** El titular de la Dirección General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General; y
- III.** Un servidor público del instituto designado por el Consejo General.

El Comisionado Presidente no podrá, por ningún motivo, formar parte de esta comisión.

Artículo 69 BIS 2. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia;
- II.** Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones;

- III. Proponer al Consejo General, los criterios de evaluación de la función en la materia para su discusión y, en su caso, aprobación;
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función en la materia, al personal del instituto, para medir su desempeño conforme a los principios previstos en esta ley; y
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 69 BIS 3. El Consejo General del instituto podrá crear y desintegrar las comisiones que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Consejo General determinará la integración, organización y competencia de cada comisión, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las comisiones del instituto.

Las comisiones contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Consejo General, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

CAPITULO XI BIS 2 DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 69 BIS 4. El instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada y por un número impar, los cuales serán designados como consejeros honoríficos y por un plazo que no exceda de siete años, sin posibilidad de reelección.

Artículo 69 BIS 5. El Consejo General nombrará a los integrantes **del Consejo Consultivo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, por mayoría de votos.**

En su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley y derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la academia.

Artículo 69 BIS 6. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 70. Al inicio del Segundo Período Ordinario de Sesiones de cada año de ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Durango, el Presidente del **Instituto**, presentará un informe anual de labores y resultados al

GACETA PARLAMENTARIA

Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por los entes públicos comprendidos en esta ley, el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en los sujetos obligados.

CAPITULO XII

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 71. El **Consejo General** promoverá entre la sociedad la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la máxima publicidad de los actos gubernamentales y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 72. Los sujetos obligados deberán cooperar con el **Consejo General para** capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos o responsables de la información en la cultura de la transparencia, la apertura informativa y dar a conocer información sobre la protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

El **Consejo General** hará las gestiones pertinentes para que, conforme al presupuesto autorizado por el Congreso del Estado, se incluyan en los planes de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y toda aquella educación básica que se imparta en el Estado contenidos que versen sobre la transparencia, la rendición de cuentas, la importancia social de la información pública y el derecho de acceso a ella y la calidad de vida de las personas. Las autoridades educativas tomarán en cuenta y prepararán programas piloto conforme a los lineamientos dados por el Consejo General y de manera gradual impulsarán contenidos sobre esta temática en el sistema educativo estatal.

Para tal efecto, el **Consejo General** impulsará la firma de convenios de colaboración con aquellas Comisiones similares de las entidades federativas que cuenten con centros o programas de investigación en derecho de acceso a la información pública, a efecto de facilitar estas tareas.

Artículo 73. El **Consejo General** promoverá que las universidades e instituciones de educación superior incluyan en sus programas y actividades docentes, de investigación y de difusión cultural, temas relacionados con el objeto de esta ley.

CAPITULO XIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 74. El recurso de revisión deberá interponerse ante el **Instituto** de manera directa, por servicio postal o por medios electrónicos.

El sujeto obligado al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a información o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 77. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, y el **Instituto** no cuente con elementos para subsanarlo, prevendrá al recurrente dentro los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el **Instituto** para resolver el recurso.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 78. En todos los casos, **el Instituto** deberá suplir las deficiencias del recurso de revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en el recurso.

Artículo 79. El recurso de revisión que se interponga deberá contener lo siguiente:

De la fracción I a la VI...; y

VII.- Las demás pruebas y elementos que se considere procedente hacer del conocimiento **del Instituto**.

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 80. Presentado el recurso ante **el Instituto**, se estará a lo siguiente:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, **el Instituto** dará vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles presente las pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;
- V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, **el Instituto** determinará audiencias con el recurrente y el sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente se encontrará en estado de resolución;
- VI. Excepcionalmente, **el Instituto** podrá ampliar los plazos hasta por cinco días hábiles más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;
- VII. Cerrada la instrucción, el **Pleno del Instituto**, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolución.

Artículo 81. Las resoluciones **del Instituto** tendrán el carácter de definitivas y podrán:

- I. ...; o
- II. ...

Contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación

Artículo 83. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. ...;
- II. **El Instituto** haya conocido anteriormente del recurso contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;
- III. ...;

IV. **El instituto** no sea competente; o

V. ...

Artículo 85. El **Instituto** podrá en cualquier momento del procedimiento citar a las partes a una audiencia de conciliación, que de resolverse favorablemente, emitirá una resolución en la que haga constar el contenido del acuerdo, el cual tendrá efectos vinculantes para las partes.

En este supuesto, el recurso quedará sin materia y **el Instituto** verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 86. La información confidencial o reservada que, en su caso, sea solicitada por el **Instituto** por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 88. ...

...

En cualquier caso, corresponderá **al Instituto** desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

Artículo 89. Interpuesto el recurso por una negativa ficta, el **Instituto** dará vista al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y **el Instituto** deberá dictar auto de sobseimiento en un término de 48 horas. En el segundo caso, **el Instituto** emitirá, en un plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución, con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado.

Si la resolución **del Instituto** a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de otorgar acceso a la información o a los datos personales solicitados, procederá su entrega sin costo alguno, debiendo cubrir el sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 90. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio o medio electrónico que al efecto señalen las partes o en su defecto en los estrados, al día hábil siguiente en que se dicten y surtirán efectos un día hábil después.

Artículo 91. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar **al Instituto** del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma **el Instituto** determine un plazo mayor para su cumplimiento.

Artículo 92. En caso de incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, **el Instituto** notificará al titular del sujeto obligado responsable a fin de que ordene el cumplimiento en un plazo que no excederá de 3 días hábiles.

En caso de persistir el incumplimiento, **el Instituto** dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que verifique el mismo y, en su caso, éste proceda a sancionar al servidor público o personal responsable; así mismo **el Instituto** podrá hacer del conocimiento público dicha circunstancia. Lo anterior sin perjuicio de que el particular haga valer sus derechos ante las instancias judiciales correspondientes.

Artículo 93. Cuando **el Instituto** determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que este inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en su caso en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 94. Las resoluciones **del Instituto** en materia de revisión serán definitivas para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso alguno.

Artículo 96. Todas las resoluciones **del Instituto** serán públicas, salvo cuando contengan información reservada o confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

CAPÍTULO XIII BIS DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Artículo 96 Bis. El Instituto podrá solicitar al Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten. El procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la Ley General.

CAPÍTULO XIV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 97. Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por las siguientes causas:

De la fracción I a la VIII...

- IX. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega haya sido ordenada por **el Instituto, Instituto Nacional o por el Poder Judicial de la Federación;**

De la fracción X a la XII...

...
...

Artículo 98. El **Instituto** podrá imponer las siguientes multas a los sujetos obligados directos por las siguientes violaciones a la presente Ley:

- I. **Multa de 50 a 500 días de salario por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique la información pública de oficio que prevé la presente;**
- II. **Multa de 100 a 700 días de salario cuando no rinda contestación al recurso de revisión dentro del término que establece la presente Ley; y**
- III. **Multa de 200 a 1000 días de salario al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.**

Las multas que imponga **el Instituto** en los términos del presente capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables.

El instituto remitirá las multas que le imponga a los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral para que éste las haga efectivas de conformidad con la legislación de la materia.

TRANSITORIOS

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Los integrantes de la Comisión, y demás personal adscrito a la misma continuarán con el mismo carácter en el ejercicio de sus cargos y con reconocimiento de su antigüedad en el servicio.

Para la integración del Instituto, los Comisionados que actualmente ocupan el cargo, concluirán el periodo para el cual fueron designados, debiendo designarse nuevos comisionados conforme a lo dispuesto por esta ley.

El Instituto expedirá su nuevo Reglamento Interior en un periodo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- Los sujetos obligados, emitirán sus reglamentos, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en esta ley. Estos reglamentos deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.- Las solicitudes de información o recursos que se encuentren en trámite ante los sujetos obligados o el Instituto se resolverán de conformidad con la ley que les dio origen.

Artículo Quinto.- El Instituto deberá implementar procedimientos de verificación del cumplimiento de la información de oficio contenida en las páginas de internet de los sujetos obligados de esta ley; la verificación deberá hacerse pública en forma trimestral.

Artículo Sexto.- Los sujetos obligados deberán implementar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que en materia de indicadores gestión prevé la presente ley.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 16 de Febrero de 2016.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTE.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las realidades más complejas del quehacer humano es la cultura.

Para los expertos en esta materia, los antropólogos, la cultura puede ser entendida desde los espacios de las más diversas expresiones artísticas, hasta la conceptualización general que considera que cultura es todo lo que hace y crea el ser humano. Tanto lo subjetivo, la riqueza intangible, como las obras humanas, lo tangible, para usar la clasificación de la UNESCO.

Desde las instituciones o casas donde se enseña el arte, hasta considerar que en todas las casas y hogares de los duranguenses se practica algún tipo de cultura y existen expresiones artísticas cotidianas en costumbres, tradiciones y artesanías.

La diversidad y amplitud de estos conceptos han dificultado a los diversos niveles de gobierno poder contar con planes, programas y políticas públicas que realmente puedan atender y dimensionar lo que es la cultura.

Uno de los Derechos Humanos que por su complejidad y amplitud ha provocado que se le dediquen esfuerzos y recursos limitados. Por eso llama la atención que en el ámbito Federal apenas se está impulsando la creación de una Secretaría de Cultura, que sin duda plantea un reto para que el Estado mexicano, al asumir la tutela de promoción y atención de un aspecto donde las características propias de nuestra nación ofrecen una variedad de potencialidades y posibilidades, que no han sido del todo explotadas.

Por eso Durango también debe asumir un reto que sólo será posible con mayor conocimiento, interés y recursos.

GACETA PARLAMENTARIA

En una primera instancia, el desarrollo integral de los seres humanos sólo será posible si existen las posibilidades reales de tener acceso a practicar las diversas manifestaciones de la sensibilidad artística. Para ir más allá de materias secundarias, decorativas o sólo recreativas, para formar parte central y constitutiva de nuevo seres humanos.

El arte como el deporte, no deben ser lujos excepcionales de unos cuantos ciudadanos con muchos deseos y/o recursos económicos. Deben formar parte de las oportunidades para todos para la constitución de ciudadanos plenos.

A partir de nuestra propia identidad y características colectivas, podríamos potenciar diversas manifestaciones del arte que enriquecerían nuestra forma de ser, de relacionarnos y de darle nuevos valores a nuestra existencia.

Debemos crear puentes entre las manifestaciones de la sabiduría y las costumbres, la denominada cultura popular con manifestaciones artísticas más universales.

Se trata no sólo de crear masas de consumidores pasivos de los productos chatarra de la televisión comercial, sino consumidores más críticos y exigentes de calidad, con percepciones más amplias acerca del arte local, nacional y mundial.

Y además ofrecer la oportunidad a todos de ser practicantes y creadores de arte.

Tener la posibilidad de desarrollar nuestras habilidades y sensibilidades. Es sabido que el artista es capaz de comprender, expresar y recrear su mundo con mayor precisión que quienes están ajenos al arte y que limitan así sus horizontes.

Durango ha sido cuna de artistas de escala nacional y mundial. Se ha destacado por la producción cinematográfica, y puede y debe ser atractivo por su variedad cultural. Por lo que no puede quedar al margen de fortalecer institucionalmente el arte y la cultura, dando así respuesta a las más diversas necesidades y aspiraciones humanas.

Por eso en esta ocasión propongo transformar al Instituto de Cultura del Estado de Durango (ICED), para crear una Secretaría que forme parte de la Administración Pública Estatal, con mayores facultades, posibilidades y recursos para impulsar la gran tarea de promover el arte y la cultura en sus más diversas expresiones y a los más amplios sectores sociales posibles. Y aprovechar el nuevo impulso nacional que recibirá la cultura a partir de la creación de la secretaría de cultura a nivel federal.

Es cierto que gran parte de la población mexicana sobrevive y que otro sector trabaja sin descanso teniendo poco tiempo libre y que las actividades artísticas parecen un lujo innecesario o una materia de relleno de los programas escolares.

Es hora de hacer un esfuerzo grande para incorporar el arte a nuestro desarrollo integral y reivindicar nuestra cultura popular e histórica. Es hora de fortalecer nuestro tejido social reconociéndonos como hermanos de una cultura tan diversa como vigorosa.

Finalmente con esta propuesta de reforma quiero fortalecer el espíritu del artículo 28 de la nueva constitución local que a la letra establece:

***“Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.*”**

GACETA PARLAMENTARIA

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.

Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.

Esos son los grandes propósitos de esta propuesta de reforma legal que hoy presento para crear la Secretaría de Cultura del Estado de Durango.

Expuesto lo anterior y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversos artículos de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS

ARTICULO 28.

Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la Administración Pública del Estado, y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, actuarán las siguientes dependencias:

I. a la XIV...

XV.- Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO 38 bis. La Secretaría de Cultura es la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable de tutelar, promover y garantizar el derecho a la cultura de la población del estado de Durango, por lo que le compete el despacho de los siguientes asuntos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. **Respetar y garantizar el derecho a la cultura de todos los habitantes del Estado, así como el acceso de éstos a los bienes y servicios culturales y artísticos, con sustentabilidad y perspectiva de género;**

- II. **Diseñar políticas, planes, programas y acciones de investigación, difusión, vinculación, promoción, fomento, rescate y preservación de la cultura y la historia, para fortalecer nuestra identidad regional y nacional;**

- III. **Apoyar las actividades de investigación, estudios, proyectos, formación, capacitación y divulgación de la cultura, vinculada a los diversos sectores sociales;**

- IV. **Impulsar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales de los distintos grupos sociales, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad cultural del Estado;**

- V. **Garantizar los derechos humanos de libertad de expresión y manifestación, que no se ejerza ningún tipo de censura o discriminación, por razones de carácter cultural de acuerdo a los ordenamientos en la materia;**

- VI. **Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;**

- VII. **Proponer estudios e investigaciones que permitan una mejor orientación de las tareas de la cultura para que la sociedad adquiera la información, el conocimiento y su valoración;**

- VIII. **Promover el desarrollo cultural articulado con el desarrollo social, económico y turístico del Estado;**

- IX. **Suscribir convenios y acuerdos para la gestión, impulso y fomento de las actividades tendientes al desarrollo cultural y artístico del Estado;**

- X. **Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, los ayuntamientos del Estado, instituciones oficiales o particulares y con personas físicas o morales, organizaciones artísticas y de la sociedad civil, que favorezcan el desarrollo cultural de la Entidad, para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;**

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Apoyar la celebración de las manifestaciones populares propias de las culturas duranguenses, así como actividades artísticas en los municipios y regiones de la Entidad;

XII. Fomentar la creación, conservación, ampliación y adecuación de las obras, monumentos e infraestructura cultural;

XIII. Promover la constante capacitación de los trabajadores y promotores de la cultura, así como ofreciendo cursos y talleres de iniciación al arte en todas sus manifestaciones a la población escolar y abierta de la entidad;

XIV. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas culturales, que realicen las instituciones públicas;

XV. Crear incentivos económicos, crediticios y programas de apoyo para personas e instituciones que impulsen el desarrollo cultural y artístico;

XVI. Promover la celebración de festivales estatales, regionales, nacionales e internacionales, para difundir la cultura de la Entidad, y

XVII. Las demás que en la materia se le otorguen por esta Ley y por otros ordenamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente reforma, la legislatura local deberá de aprobar en un plazo que no exceda de 90 días la Ley de Cultura para el Estado de Durango posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente decreto todas las responsabilidades, programas, recursos humanos y materiales, así como el patrimonio del Instituto de Cultura del Estado de Durango pasarán a formar parte de la Secretaría de Cultura del Estado de Durango, de acuerdo con las normas aplicables al caso.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 16 de febrero del 2016.

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y EN SU CASO DEL ACUERDO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS Y ORDINARIAS.

Victoria de Durango, Dgo., a 5 de febrero de 2016

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Gran Comisión de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las atribuciones precisadas en los artículos 87, 94 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, somete a la consideración del Pleno el siguiente **ACUERDO QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DICTAMINADORAS Y ORDINARIAS**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley Orgánica del Congreso del Estado en sus artículos 87 y 104 señala como atribución de la Gran Comisión proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas, así como las Comisiones que deba desempeñar un diputado suplente que haya sido llamado para cubrir la ausencia del propietario.

SEGUNDO.- De igual manera el párrafo primero del artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, señala que *“Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Gran Comisión ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional, fungirán durante todo el período de la Legislatura.”*

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas por un Presidente, un Secretario y tres vocales.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- Con fechas 21 Y 27 de enero del año 2016, esta Sexagésima Sexta Legislatura concedió licencia en forma respectiva a los CC. Manuel Herrera Ruiz María Luisa González Achem, y José Encarnación Lujan Soto, por lo que resulta necesario adecuar la integración de las Comisiones Legislativas Dictaminadoras y Ordinarias a fin de que el trabajo legislativo continúe sin demora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las facultades que nos otorga la fracción V del artículo 87 y el artículo 104 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

PRIMERO. Se propone el contenido de las siguientes Comisiones Legislativas dictaminadoras:

1.- Comisión de "EDUCACIÓN PÚBLICA"

CARGO
Presidente: Diputado Julián Salvador Reyes
Secretario: Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco
Vocal: Diputado Martin Hernández Ortiz
Vocal: Diputado Octavio Carrete Carrete
Vocal: Diputado José Alfredo Martínez Núñez

2.- Comisión de "TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA"

CARGO
Presidente: Diputado Juan Cuitláhuac Avalos Méndez
Secretario: Diputado Luis Iván Gurrola Vega
Vocal: Diputado Martin Hernández Ortiz
Vocal: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera

GACETA PARLAMENTARIA

3.- Comisión de "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA"

CARGO
Presidente: Diputada Beatriz Barragán González
Secretario: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Vocal: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo
Vocal: Diputado Martin Hernández Ortiz
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez

4.- Comisión de "ASUNTOS FORESTALES, FRUTÍCOLAS Y PESCA"

CARGO
Presidente: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Secretario: Diputado José Ángel Beltrán Félix
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal: Diputado Carlos Matuk López de Nava
Vocal: Diputado Julio Ramírez Fernández

5.- Comisión de "ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD"

CARGO
Presidente: Diputada Beatriz Barragán González
Secretario: Diputada Alicia García Valenzuela
Vocal: Diputado Martin Hernández Ortiz
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo

GACETA PARLAMENTARIA

6.- Comisión de "EQUIDAD Y GENERO"

CARGO
Presidente: Diputada Anabel Fernández Martínez
Secretario: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputada Beatriz Barragán González

7.- Comisión de "CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"

CARGO
Presidente: Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco
Secretario: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Vocal: Diputado Fernando Barragán Gutiérrez
Vocal: Diputado Eduardo Solís Nogueira
Vocal: Diputada Alicia García Valenzuela

8.- Comisión de "FORTALECIMIENTO MUNICIPAL"

CARGO
Presidente: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Secretario: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputada Anavel Fernández Martínez
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputado José Ángel Beltrán Félix

GACETA PARLAMENTARIA

9.- Comisión de "PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

CARGO
Presidente: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Secretario: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputada Beatriz Barragán González

10.- Comisión de "JUVENTUD Y DEPORTE"

CARGO
Presidente: Diputado Luis Iván Gurrola Vega
Secretario: Diputado José Alfredo Martínez Núñez
Vocal: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputado Luis Fernando Soto Jacquez
Vocal: Diputado José Ángel Beltrán Félix

11.- Comisión de "CULTURA"

CARGO
Presidente: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Secretario: Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco
Vocal: Diputado Martín Hernández Ortiz
Vocal: Diputado Felipe Meraz Silva
Vocal: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se propone el contenido de las siguientes Comisiones Legislativas Ordinarias:

1.- Comisión de "VIGILANCIA DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA

SUPERIOR DEL ESTADO"

CARGO
Presidente: Diputado Arturo Kampfner Díaz
Secretario: Diputado Julián Salvador Reyes
Vocal: Diputada Beatriz Barragán González
Vocal: Diputado Juan Quiñonez Ruiz
Vocal: Diputado Carlos Matuk López de Nava

2.- Comisión de "CORRECCIÓN DE ESTILO"

CARGO
Presidente: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Secretario: Diputado Felipe Meraz Silva
Vocal: Diputado Israel Soto Peña
Vocal: Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez
Vocal: Diputado Martin Hernández Ortiz

GACETA PARLAMENTARIA

3.- Comisión de "EDITORIAL Y BIBLIOTECA"

CARGO
Presidente: Diputado Felipe Francisco Aguilar Oviedo
Secretario: Diputado Marco Aurelio Rosales Saracco
Vocal: Diputado Julián Salvador Reyes
Vocal: Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera
Vocal: Diputado Felipe Meraz Silva

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El contenido del presente entrará en vigor una vez que se apruebe por los integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura.

GRAN COMISIÓN LXVI LEGISLATURA

SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCIÓN

Victoria de Durango, a 5 de febrero de 2016

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

SECRETARIO

DIP. JOSE ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ

SECRETARIO

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO

VOCAL

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “CARTA DE LA TIERRA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS 39 MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ENTIDAD, RESPETANDO EN TODO MOMENTO SU AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, PARA QUE SUS POLÍTICAS PUBLICAS SEAN BASADAS CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO INTERNACIONAL DENOMINADO LA CARTA DE LA TIERRA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR MEDIANTE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LA FORMACIÓN DE UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA, SUSTENTABLE Y PACÍFICA.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SECOPE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA AL C. ARQ. CESAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SALAZAR TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE QUE INFORME A ESTE CONGRESO DEL ESTADO, QUE MUNICIPIOS FUERON AFECTADOS EN SUS CAMINOS Y CARRETERAS POR LAS LLUVIAS Y NEVADAS, CUALES SE HAN APOYADO, EL MONTO DEL APOYO A CADA MUNICIPIO Y QUE SE PIENSA HACER PARA RESOLVER ESTE PROBLEMA EN EL CORTO PLAZO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INFORME AYUNTAMIENTOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITA A LOS TREINTA Y NUEVE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO QUE CON MOTIVO DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO, INFORMEN A ESTA SOBERANÍA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y EL NÚMERO TOTAL DE LUMINARIAS, LÁMPARAS Y BALASTROS, QUE HAYAN SIDO SUSTITUIDOS O QUE SE VAN A SUSTITUIR EN SU MUNICIPIO.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITA A LOS TREINTA Y NUEVE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO QUE INFORMEN, SEGÚN CADA CASO, SOBRE EL DESTINO QUE SE LES DIÓ O SE LES DARÁ A LAS LUMINARIAS, LÁMPARAS Y BALASTROS, QUE FUERON Ó SERÁN SUSTITUIDOS, CON MOTIVO DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

TERCERO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITA A LOS TREINTA Y NUEVE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO, QUE INFORMEN SOBRE LOS AVANCES HASTA EL MOMENTO RESPECTO A LA SUSTITUCIÓN Y EL PRESUPUESTO EJERCIDO HASTA EL MOMENTO DEL CAMBIO DE LUMINARIAS, LÁMPARAS Y BALASTROS EN SUS MUNICIPIOS, CON MOTIVO DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

CUARTO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITA A LOS TREINTA Y NUEVE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO, QUE REMITAN A ESTA SOBERANÍA UNA COPIA CERTIFICADA DEL FIDEICOMISO, ACTOS E INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE SE CELEBRARON CON MOTIVO DEL CRÉDITO AUTORIZADO POR ESTA H. LEGISLATURA PARA EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

QUINTO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, SOLICITA A LOS TREINTA Y NUEVE PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO, QUE REMITAN A ESTA SOBERANÍA EL HISTORIAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALUMBRADO PÚBLICO, ANTES Y DESPUÉS DE LA SUSTITUCIÓN DE LUMINARIAS, LÁMPARAS Y BALASTROS CON MOTIVO DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO, SEGÚN REGISTROS CONTABLES DE EGRESOS: DEL CAPITULO 50000000 SERVICIOS GENERALES, DEL CONCEPTO 51310000 SERVICIOS BÁSICOS, Y DE LA PARTIDA 51311000 ENERGÍA ELÉCTRICA.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO MUNICIPAL”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.